



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	MULTISERVICIOS FERPOL LTDA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2017-00315-00

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición instaurado por la sociedad demandante contra el auto proferido el 12 de febrero de 2018 (fol. 177), mediante el cual se inadmitió la demanda.

Argumentos del recurrente

La parte demandante adujo que la demanda cumple los requisitos de forma previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, que el artículo 141 (ídem) autoriza por el medio de control de controversias contractuales impulsar como pretensión la liquidación judicial de los contratos estatales, sin que se encuentre contemplado en el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A exigir al demandante explicar las razones por las cuales no liquidó unilateralmente el contrato, tal como lo indicó el Despacho en el auto recurrido, el cual aduce, restringe el acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

Cabe destacar que conforme a lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la facultad de inadmitir la demanda que carezca de requisitos formales, dentro de los cuales se encuentran los contemplados en el artículo 162 (ídem), norma que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. (...).”

En tal sentido, el Despacho inadmitió la presente demanda por considerar relevante para la fijación del litigio, incluir en los fundamentos de derecho de la demanda, los antecedentes de la actuación administrativa en relación con la liquidación del contrato No. 5225539, dado que la cláusula 27 de la correspondiente minuta contractual otorga a la sociedad demandante la potestad de liquidar unilateralmente dicho negocio jurídico, extrañando este operador judicial que no se agotara dicha vía, que bien pudo evitar el inicio de un proceso declarativo.

No obstante lo anterior, ante la renuencia de la parte demandante en emitir un pronunciamiento al respecto y asistiéndole razón al recurrente en que en un análisis eminentemente formal, esta omisión no da lugar al rechazo de la demanda, se repondrá el auto inadmisorio recurrido y al determinar que el escrito de demanda (folios 2 a 10) cumple los presupuestos y requisitos de oportunidad y forma previstos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido por este Despacho el 12 de febrero de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir el medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUALES instaurado a través de apoderado judicial por ECOPETROL S.A. contra la sociedad MULTISERVICIOS FERPOL LTDA.

TERCERO: Tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

3.1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al Representante Legal de MULTISERVICIOS FERPOL LTDA y a la PROCURADORA 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte al demandado que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

2.2.- La parte demandante deberá sufragar la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 44 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>037</u> del 31 de julio de 2018.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

